

CONSTANCIA SECRETARIAL: 09 de mayo de 2024, a despacho del señor Juez, el presente expediente digital, con demanda de Liquidación de Sociedad Patrimonial, la cual fue inadmitida mediante Auto No. 639 de abril 19 de 2024 y subsanada dentro del término legal por el apoderado de la parte demandante mediante escrito presentado el día 29 de abril de 2024. Sírvasse proveer.

CARLOS ALBERTO RUIZ TABARES.
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Proceso: Liquidación de Sociedad Patrimonial.
Demandante: Luis Fernando Cruz Antonio.
Demandado: Ayda Graciela Cabrera Hernández.
Radicación No. 760013110008-2024-00157-00

Auto Interlocutorio No. 760
Santiago de Cali, mayo 10 de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el escrito de subsanación, el cual fue enviado al correo electrónico del despacho el día el pasado 29 de abril, se advierte que la misma reúne los requisitos de los artículos. 82 y s.s. del C.G.P., en concordancia con el artículo 523 ibídem de la Ley adjetiva Civil, por lo cual, se dispondrá a su admisión y se harán los ordenamientos que correspondan.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL** formulada por LUIS FERNANDO CRUZ ANTONIO, contra AYDA GRACIELA CABRERA HERNÁNDEZ, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente proceso conforme a lo establecido en el Art. 523 del CGP.

TERCERO: En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que la conteste, previa notificación personal la cual debe hacerse en los términos del artículo 291 y ss, a la dirección física relacionada en la demanda. Surtida la notificación, alléguese la constancia de entrega a través del correo del Despacho, para el respectivo conteo de los términos.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento por secretaría del juzgado a los acreedores de la sociedad conyugal entre LUIS FERNANDO CRUZ ANTONIO y AYDA GRACIELA CABRERA HERNÁNDEZ, para que hagan valer sus créditos, conforme a lo establecido en el Inc. 6 del art. 523 CGP, 108 ibídem y art. 10 de la Ley 2213 de 2.022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ
Juez.

Firmado Por:
Harold Mejia Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e4e903bdab0b8cd41564d75b80bab43bb602aab98ef5bc9155d0c23062e03d8**

Documento generado en 10/05/2024 01:37:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>